

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 403

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la parte Demandante y una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia se verificó que fue constituido el Depósito Judicial 469030002840844 del 31/10/2022 por valor de \$7.828.563,00, suma correspondiente a la condena y costas procesales fijadas en el presente asunto a cargo de MACROSERVICIOS EXPRESS DE COLOMBIA SAS en favor del Demandante.

Conforme a lo anterior y en virtud de que el Depósito Judicial consignado se encuentra bien constituido y contiene los datos del proceso para el cual fue consignado, el juzgado ordenará su entrega al apoderado (a) judicial del demandante, toda vez que revisado el poder obrante en el folio 2 del expediente digital, se tiene que le fue conferida la facultad de recibir.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ENTREGAR al Doctor **JANER COLLAZOS VIAFARA**, identificado con C.C. 16.843.192 y T.P. 184.381 expedida por el CSJ, quien tiene la facultad de recibir el título consignado a favor de su poderdante, depósito judicial No. 469030002840844 del 31/10/2022 por valor de \$7.828.563,00.

SEGUNDO: HACER las anotaciones correspondientes en el Aplicativo de la Rama Judicial y en el Libro Radicador Digital del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de
Cali**

Cali, **12 DE ABRIL DE 2023**

En Estado No. **058** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 404

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada de la parte Demandante y una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia, se verificó que fueron constituidos los siguientes Depósitos Judiciales que a continuación se relacionan y que corresponden a las costas procesales dentro del presente asunto:

Número Título	Fecha Elaboración	Valor:	Consignante
469030002802277	22/07/2022	\$2.500.000	PORVENIR S.A.
469030002825672	23/09/2022	\$500.000	COLPENSIONES
469030002842012	01/11/2022	\$2.000.000	PROTECCION S.A.

Conforme a lo anterior y en virtud de que los Depósitos Judiciales consignados se encuentran bien constituidos y contienen los datos del proceso para el cual fueron consignados, el juzgado ordenará su entrega al apoderado (a) judicial del demandante, toda vez que revisado el poder obrante en el **folio 3** del expediente digital, se tiene que le fue conferida la facultad de recibir.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ENTREGAR a la Doctora CLAUDIA JULIET CASTRO PERDOMO, identificada con C.C. 29.685.809 y T.P. 257.889 expedida por el CSJ, con facultad para recibir, los siguientes Depósitos Judiciales consignados a favor del Demandante:

Número Título	Fecha Elaboración	Valor:	Consignante
469030002802277	22/07/2022	\$2.500.000	PORVENIR S.A.
469030002825672	23/09/2022	\$500.000	COLPENSIONES
469030002842012	01/11/2022	\$2.000.000	PROTECCION S.A.

SEGUNDO: HACER las anotaciones correspondientes en el Aplicativo de la Rama Judicial y en el Libro Radicador Digital del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **12 DE ABRIL DE 2023**

En Estado No. **058** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 540

La apoderada de Colfondos S.A., Dra. Maria Elizabeth Zúñiga, se pronuncia sobre el libelo ejecutivo y propone como excepciones de mérito o de fondo las de "PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, PRESCRIPCION y COMPENSACIÓN Y PAGO", solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares en caso de haberse decretado -anexo 08 ED-.

Por su parte la apoderada del ejecutante informa que con fecha del 18/12/2022 Colfondos S.A. depositó en la cuenta del demandante la suma de \$92.030.512 -anexo 12 ED- y solicita le sean entregados los títulos judiciales que se encuentran a órdenes del Juzgado y se de continuidad al trámite de la presente ejecución por cuanto aún existen valores adeudados al demandante -anexos 09,13,15,16 ED-.

CONSIDERACIONES

Para resolver las excepciones propuestas nos remitimos a lo reglado en el numeral 2° del artículo 442 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, que preceptúa: "2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia...sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida." (Subrayado del despacho).

De la norma anteriormente transcrita se colige con claridad, que las excepciones presentadas están contemplada en forma expresa y taxativa como medio de defensa cuando se trata de ejecuciones que tengan como base de recaudo ejecutivo una sentencia judicial de condena u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva conforme a la ley, como ocurre en el presente caso y por esto se debe estudiar y decidir conforme a las pruebas obrantes y aportadas al proceso.

Sobre las excepciones de **PAGO TOTAL** y **COMPENSACIÓN** debe advertirse que a cargo de **COLFONDOS S.A.** se impuso la orden de reconocer el pago por la suma de \$50.382.455.58 por concepto de retroactivo pensional causado entre el 29 de noviembre de 2012 y 31 de octubre de 2017, por las mesadas pensionales que se causen a partir del 01 de noviembre de 2017 hasta el momento de su ingreso a nómina, por los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre las sumas a que se condenó, causados a partir del 12 de febrero de 2013 y hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación, por

la suma de \$1.511.474, por concepto de agencias en derecho fijadas en primera instancia, por la suma de \$1.817.052, por concepto de agencias en derecho fijadas en segunda instancia y por las costas y agencias en derecho que se causen en el presente proceso ejecutivo, respecto de los cuales la AFP dentro del término legal concedido no allegó pruebas suficientes que respaldaran los medios exceptivos formulados, pues si bien expresa que ya efectuó el pago del retroactivo pensional y de los intereses moratorios solo se limita a aportar un comprobante de pago por valor de \$93.508.826 por concepto de intereses moratorios el cual fue depositado a órdenes del juzgado por parte de Colfondos S.A. el 02/05/2022 -folio 12 del anexo 08 ED- y con relación al pago de las costas y agencias en derecho solo informa que procederá a realizarlo mediante un pago masivo, el cual se encuentra en trámite -folio 4 del anexo 08 ED-.

Y si bien la apoderada de la parte ejecutante informó al Juzgado que con fecha del 18/12/2022 Colfondos S.A. depositó en la cuenta del demandante la suma de \$92.030.512 -anexo 12 ED-, en escrito allegado el 31/03/2023 manifiesta que aún está pendiente de cancelar parte del capital de la condena, la diferencia por concepto de intereses moratorios, las costas liquidadas en ambas instancias y la diferencia en el monto de la mesada pensional reconocida -anexo 16 ED-.

Por tanto, al no cubrirse la totalidad de la obligación, no amerita dar trámite a las excepciones propuestas por la ejecutada conforme lo establece el artículo 443 del C.G.P.

Frente a la excepción de **PRESCRIPCIÓN** es preciso decir que esta tampoco tiene vocación de prosperidad en atención a que se trata de una obligación clara, expresa y exigible donde no se ha surtido el trienio prescriptivo.

En cuanto a la solicitud de terminación del presente proceso no se accede y con relación al levantamiento de las medidas cautelares, el Despacho se pronunciará en la etapa procesal oportuna.

Por otro lado, atendiendo la solicitud de entrega de Depósitos Judiciales elevada por la apoderada del ejecutante, el despacho procedió a revisar el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia y se verificó que fueron constituidos los títulos judiciales que a continuación se relacionan, por lo que el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del CGP ordenará su entrega al apoderado (a) judicial del ejecutante, toda vez que revisado el poder obrante en el **folio 2 del anexo 01** del expediente digital se tiene que le fue conferida la facultad de recibir:

Número Título:	Fecha Elaboración	Valor:	Consignante:
469030002782197	27/05/2022	\$ 3.328.526,00	MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.S.
469030002772415	02/05/2022	\$ 93.508.726,00	COLFONDOS S.A.

Así las cosas, el Despacho encuentra procedente tener como **PAGO PARCIAL** de la obligación los valores reconocidos al ejecutante, ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada, atemperándonos a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP.

Finalmente, pese a haber sido notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, éstas no manifestaron su intención de intervenir en el presente trámite.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, PRESCRIPCION y COMPENSACIÓN propuestas por COLFONDOS S.A. conforme lo expuesto.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso elevada por Colfondos S.A. de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: TENER como pago parcial de lo adeudado los valores reconocidos al ejecutante por parte de Colfondos S.A.

CUARTO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución por el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

QUINTO: ENTREGAR a la Doctora **PAULA YULIANA SUAREZ GIL** identificada con la CC No. 1.128.444.641 y Tarjeta Profesional No. 190.438 expedida por el CSJ, con facultad para recibir, los siguientes Depósitos Judiciales consignados a favor del ejecutante:

Número Título:	Fecha Elaboración	Valor:	Consignante:
469030002782197	27/05/2022	\$ 3.328.526,00	MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.S.
469030002772415	02/05/2022	\$ 93.508.726,00	COLFONDOS S.A.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, y dentro de los términos indicados en el artículo 446 del CGP, las partes deberán presentar la liquidación del crédito, aportándose los comprobantes de los respectivos pagos efectuados por la entidad ejecutada, si hubiere lugar a ello.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **12 DE ABRIL DE 2023**

En Estado No. **058** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 400

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por SILVIO AMARILES AGUILAR en contra de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Ley 2213 del 2022, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
2. Debe aportar el certificado de existencia y representación actualizado de la parte demandada PORVENIR S.A., tal y como lo dispone el numeral 4 del artículo 26 del CPTSS.
3. En los hechos de la demanda no deben incluirse fundamentos de derecho, razones de defensa, apreciaciones personales, pretensiones, ni interpretaciones categóricas, por lo que se debe limitar a la descripción de lo sucedido sin exponer conclusiones propias, a fin de facilitar el pronunciamiento que sobre los mismos se haga al contestarse la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS. Por ello, debe ajustar los hechos de los numerales QUINTO y SEXTO.
4. Ya que indicó el canal digital donde debe ser notificado la parte Demandada, deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
5. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se sugiere al abogado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **12 de abril de 2023**

En Estado No. - **058** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 401

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por JOSE DARIO SAAVEDRA GUEVARA en contra de PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por JOSE DARIO SAAVEDRA GUEVARA, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles.

TERCERO: REQUERIR a PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, para que alleguen la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de JOSE DARIO SAAVEDRA GUEVARA con C.C. No. 16.883.970.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada de la parte demandante a la Doctora MIRYAM PAVA SIERRA con C.C. 31.238.078 y T.P. 14.596 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali 12 de abril de 2023

En Estado No. - 058 se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 402

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por MARIA ALEJANDRA CAYCEDO ROSALES en contra de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por MARIA ALEJANDRA CAYCEDO ROSALES en contra de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, e **INTEGRAR** al contradictorio en calidad de litisconsorte necesario de la parte pasiva a la UGPP.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a PORVENIR S.A. UGPP y COLPENSIONES, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles.

TERCERO: REQUERIR a PORVENIR S.A., UGPP y COLPENSIONES, para que alleguen la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de MARIA ALEJANDRA CAYCEDO ROSALES con C.C. No. 51.688.176.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderados de la parte demandante a la Doctora DIANA ISABEL CASTAÑO MIRANDA con C.C. 31.571.765 y T.P. 116.140 del C. S de la J. como principal; y al Doctor HERNEY ROJAS ARENAS con C.C 14.963.688 y T.P. 77.635 del C. S de la J. como suplente; en los términos del mandato conferido

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali 12 de abril de 2023

En Estado No. - 058 se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 407

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por JUAN ESTEBAN FERRARO YARCE en contra de PROTECCIÓN S.A., el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. En los hechos de la demanda no deben incluirse **fundamentos de derecho**, razones de defensa, apreciaciones personales, pretensiones, ni interpretaciones categóricas, por lo que se debe limitar a la descripción de lo sucedido sin exponer conclusiones propias, a fin de facilitar el pronunciamiento que sobre los mismos se haga al contestarse la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 25 del CPTSS. Por ello, debe ajustar el hecho QUINTO.
2. Los hechos deben ser expresados con precisión y claridad. Por ello, es menester requerir a la parte demandante a efectos de complementar lo narrado en el hecho SEGUNDO, para lo cual deberá indicar fruto de qué unión se concibió el demandante, ya que solo se hace mención al causante. De igual forma, se le requiere para que aclare y precise lo expuesto en el hecho SÉPTIMO, toda vez que la redacción es confusa, en cuanto se redacta el hecho en primera persona "mi padre", cuando en el presente proceso se actúa a través de apoderado.
3. Debe eliminar del acápite de los hechos, los pantallazos de los documentos que se aportan, limitándose a la referencia de ellos o la síntesis del mismo, sin que sea necesario copiarlos en su totalidad, como quiera que estos deben relacionarse en el acápite de pruebas documentales y ser aportados como anexos a la demanda, sin necesidad de copiarse al interior de la demanda. Por lo que debe ajustarse los hechos DÉCIMO, DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO TERCERO, DÉCIMO CUARTO, DÉCIMO QUINTO y DÉCIMO SÉPTIMO.
4. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se sugiere al abogado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **12 de abril de 2023**

En Estado No. - **058** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario